



Resolución No. CSJBOR23-624
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00381-00

Solicitante: Eva Judith González Torres

Despacho: Juzgado 4° Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera Rivera

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13-001-31-10-004-2020-00373-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo del año en curso, la abogada Eva Judith González Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13-001-31-10-004-2020-00373-00, que cursa en el Juzgado 4° Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho ha utilizado sus facultades oficiosas con el propósito de dilatar la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Eva Judith González Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La abogada Eva Judith González Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13-001-31-10-004-2020-00373-00, que cursa en el Juzgado 4° Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho ha utilizado sus facultades oficiosas con el propósito de dilatar la administración de justicia; que con la presentación de la demanda manifestó que desconoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado, quien reside en Panamá. Así, por auto del 8 de mayo de 2023, el despacho requirió a la quejosa para que surtiera la actuación de notificación del demandado.

Por lo anterior, afirma que mediante memorial presentado el 11 de mayo de 2023, solicitó al despacho el emplazamiento del demandado y, por auto del 19 de mayo del mismo año, el juzgado resolvió no acceder a la solicitud de emplazamiento y requiere a la demandante a efectuar la notificación personal en el lugar de trabajo del demandado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial resolvió la solicitud de emplazamiento del demandado, decisión con la que no se encuentra de acuerdo, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“La suscrita el 05/09/2022 envió memorial de IMPULSO PROCESAL para que se inicie el incidente de sanción en contra del Cónsul de Colombia en Ciudad de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. tal y como fue solicitado mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2022.

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA en fecha 26/09/2022 resolvió NO ACCEDER A LA APERTURA DEL INCIDENTE EN CONTRA DEL CÓNSUL DE COLOMBIA EN PANAMÁ, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la providencia, ordeno Oficiar a la Dirección de Asuntos Migratorios, consulares y servicio al ciudadano en Panamá (...)

El 11 de mayo de 2023 la suscrita envió memorial al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA mediante el cual se manifestó que desde la presentación de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección para efectos de notificación del demandado (...)

El 19 de mayo de 2023 el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA no accede a la solicitud de emplazamiento e insiste en instar a la parte interesada, surta la notificación personal al demandado a su lugar de trabajo, tal como informó en el escrito de demanda que conoce país de residencia y entidad donde labora (...).”

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica la quejosa, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto de manera oportuna las solicitudes impetradas; no obstante, no se encuentra de acuerdo con las decisiones proferidas por la agencia judicial. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Eva Judith González Torres sobre el proceso de ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13001-11-01-002-2023-00381, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH